

Febrero 2018

www.consultoradepensiones.com
www.cpps-actualidad.com

CAMBIOS NORMATIVOS EN PREVISION SOCIAL COMPLEMENTARIA. Nuevo supuesto de disposición anticipada de derechos, modificación de comisiones de gestión y depósito y del régimen de inversiones en los fondos de pensiones.

El pasado 10 de febrero se publicó en el BOE el Real Decreto 62/2018, que modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones (RD 304/2004) y el Reglamento de Instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios (RD 1588/99).

Las medidas más importantes son las siguientes:

I. DISPOSICION ANTICIPADA DE DERECHOS.

El texto refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (LPFP) fue modificado por la Ley 26/2014 del IRPF, que introdujo la posibilidad de disposición anticipada de derechos consolidados del partícipe correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad (artículo 8.8 de la LPFP). Asimismo se estableció la aplicación de este nuevo supuesto al resto de instrumentos de previsión social complementaria (D.A. 8ª de la LPFP), análogos a los planes de pensiones (PPA, PPSE y MPS). Por último, se introdujo un régimen transitorio para este nuevo supuesto de liquidez (D.T. 7ª de la LPFP) que establecía que los derechos correspondientes a aportaciones abonadas antes de 1/1/2016, podrían hacerse efectivos a partir de 1 de enero de 2025.

El RD 62/2018, recientemente aprobado, recoge el desarrollo reglamentario de estas previsiones legales modificando para ello diversos artículos, tanto del reglamento de planes y fondos de pensiones (RFPF), como del Reglamento de instrumentación de compromisos (RICP).

A. Modificaciones en el RFPF:

- El nuevo apartado 4 del artículo 9 permite que los partícipes de planes individuales y asociados puedan disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad sin restricción alguna, sin perjuicio de lo que establece el régimen transitorio.
- También se contempla para los planes de empleo pero, en este caso, la disposición anticipada de derechos queda condicionada a que lo permita el compromiso, lo prevean las especificaciones y se haga con las condiciones y limitaciones que establezcan.
- En el apartado 5 del artículo 10 se determina que dicha disposición anticipada puede hacerse efectiva mediante un pago o en pagos sucesivos, con las condiciones o limitaciones que, en su caso, establezcan las especificaciones de los planes de empleo.
- En el artículo 10 bis se le da el mismo tratamiento a este nuevo supuesto de disposición anticipada que al cobro de prestaciones, movilizaciones y resto de supuestos excepcionales de liquidez, cuando se realicen cobros parciales, es decir, el partícipe deberá indicar si lo percibido corresponde a aportaciones anteriores o posteriores a 1/1/2007.
- En el apartado 5 del artículo 11, se señala que la citada disposición anticipada es compatible con la realización de aportaciones a planes para contingencias susceptibles de acaecer.
- En el apartado 7 del artículo 22, se prevé que los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que puedan ser disponibles o efectivos conforme al apartado 9, es decir, en este nuevo supuesto de liquidez. Por tanto, no se ejecutará el embargo o la traba hasta que puedan hacerse efectivos o disponibles. Además se establece un orden de prelación en caso de embargo señalando que

son embargables en primer lugar los del sistema individual y asociado y en último término los del sistema de empleo.

- En la disposición adicional octava se extiende la posibilidad de disposición anticipada de derechos y la inembargabilidad de los mismos al resto de instrumentos de previsión social complementaria (planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro con MPST). También se contempla que en caso de que se dispongan de varios de estos instrumentos, serán embargables en primer lugar los de sistemas individuales y asociados y en último término los que provengan de sistemas empresariales.
- En el apartado 2 del artículo 34, que regula el régimen de información a partícipes de planes de empleo, se establece que si el plan prevé el nuevo supuesto de disposición anticipada, la certificación anual deberá indicar la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por dicho supuesto.
- En el apartado 3 del artículo 35, se incluye la necesidad de que en la información que debe suministrar la gestora de origen a la de destino para la movilización de derechos en los planes de empleo, se incluya un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y las fechas en las que se hicieron efectivas.
- En el apartado 1 del artículo 48, que regula la adhesión e información en los planes individuales, se incluye la necesidad de recoger en el documento de datos fundamentales del plan la referencia a la posibilidad de disposición anticipada de derechos correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad. Asimismo, en los apartados 4 y 7 del mismo artículo se incluye la necesidad de que la certificación anual indique la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de hacerse efectivo por dicho supuesto. Además se deberá informar necesariamente de los activos en los que se invierte.
- En el apartado 4 del artículo 50, se incluye la necesidad de que en la información que debe suministrar la gestora de origen a la de destino para la movilización de derechos en los planes individuales, se incluya un detalle de la cuantía de cada una de las aportaciones realizadas de las que derivan los derechos consolidados objeto de traspaso y las fechas en las que se hicieron efectivas.
- En el artículo 101, que regula el contenido del boletín de adhesión, se incluyen referencias necesarias al nuevo supuesto de disposición anticipada.
- La disposición transitoria séptima establece que los derechos derivados de aportaciones a planes de pensiones efectuadas hasta 31 de diciembre de 2015 serán disponibles a partir de enero de 2025. Dicho régimen se extiende al resto de instrumentos de previsión
- Las disposiciones adicionales quinta y sexta, que regulan las movilizaciones de derechos entre diferentes instrumentos de previsión social incorporan los requisitos de información entre entidad de origen y de destino, antes expuestos, en relación a la cuantía y fechas de las aportaciones (primas en este caso) de las que derivan los traspasos.
- Por último, la disposición adicional séptima recoge, para los planes de previsión asegurados, que la certificación anual deberá recoger la cuantía de la provisión al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a primas con al menos 10 años de antigüedad.

B. Modificaciones en el Reglamento de instrumentación de compromisos por pensiones (RD 1588/99).

Se introducen diversas modificaciones en dicha norma, algunas en relación con el nuevo supuesto de disposición anticipada, pero, en este caso, en otros instrumentos de previsión social empresarial:

- En el apartado 2 del artículo 34, en la información anual al asegurado de un seguro colectivo se establece que en el valor de la provisión de seguro de vida a 31/12 del ejercicio anterior se distinga la parte de la provisión correspondiente a primas pagadas antes de 1/1/2007.

- En el mismo artículo y en la disposición adicional única se determina que en los seguros concertados con MPS en los que se prevea el nuevo supuesto de disposición anticipada deberá indicarse la cuantía del derecho económico al final del año natural susceptible de hacerse efectivo en dicho supuesto.
- Similar información debe contenerse en la información a suministrar en los planes de previsión social empresarial, según la modificación efectuada en la disposición adicional única.

II. COMISIONES DE GESTION Y DEPOSITO. (Entrada en vigor 10 de abril de 2018).

- A efectos de la aplicación del nuevo régimen de comisiones, se modifica el contenido del artículo 84 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, debiendo establecer la DPPI una clasificación del Fondo de Pensiones en función de su exposición total a renta variable según los siguientes porcentajes:
 - FP de renta fija: ausencia de exposición total en renta variable.
 - FP de renta fija mixta: menos del 30% de exposición total en renta variable.
 - Resto de FP: igual o mayor al 30% de exposición total en renta variable.

Si en la DPPI se establece un intervalo de exposición total a renta variable, deberá tomarse el límite mínimo.

- A efectos de la citada clasificación se tendrá en cuenta:
 - Lo que establezca la DPPI.
 - Si el FP invierte en IIC's se tendrá en cuenta su calificación conforme a la Circular 1/2009 de la CNMV, sobre categorías de IIC's en función de su vocación inversora.
 - Si se invierte en fondos abiertos se tendrá en cuenta la política de inversión del citado fondo.
 - En caso de planes asegurados la provisión en poder de aseguradores se considera un activo de renta fija.
 - Se tendrá en cuenta la exposición total de fondo, es decir, la suma de inversiones en instrumentos financieros de contado y derivado.
- En función de la clasificación del Fondo según la DPPI, las comisiones máximas serán las siguientes:
 - 0,85% anual del valor de la cuenta de posición en los FP de renta fija.
 - 1,30% anual del valor de la cuenta de posición en los FP de renta fija mixta.
 - 1,50% anual del valor de la cuenta de posición en el resto de FP.

Los límites anteriores aplicables a FP de renta fija mixta y del resto de FP podrán sustituirse por el 1% anual del valor de la cuenta de posición más el 9% de la cuenta de resultados.

- En el caso de la Depositaria la comisión máxima será del 0,20% de la cuenta de posición.

III. REGIMEN DE INVERSIONES.

- Se realizan diversas actualizaciones de referencias normativas en los artículos 69, 70, y 72.
- En el artículo 70 se modifican los requisitos de aptitud de las IIC's no armonizadas. En ese mismo artículo se incorpora el tratamiento de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios, recogiendo lo que ya se contemplaba en la legislación de seguros que constituía la referencia en esta materia. Asimismo, se actualizan las referencias a capital riesgo incluyendo las IIC's recogidas en la Ley 22/2014 y se les da un tratamiento similar a los Fondos de capital riesgo europeos (FCRE) y los fondos de emprendimiento social europeo (FESE).

- En el artículo 85 ter, se incluye la referencia al concepto de “grupo” del artículo 42 del Código de Comercio.
- En el artículo 86, que regula la subcontratación con terceros de la gestión y depósito de activos financieros, desaparece la prohibición de que puedan ser objeto del contrato de gestión los activos financieros emitidos o avalados por la entidad de inversión parte del contrato o por empresas del grupo al que ésta pertenezca.
- En ese mismo artículo se incluye un nuevo apartado 7 mediante el cual las terceras entidades en las que se delegan las funciones de las gestoras quedan sometidas al régimen de operaciones vinculadas.

IV. OTRAS MODIFICACIONES.

- En el apartado 2 del artículo 8 y en el apartado 3 de la disposición adicional primera se actualiza la referencia normativa al artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores (antes era al artículo 57. bis) aunque el contenido del mismo es idéntico.
- El artículo 14 reproduce en términos similares a los expuestos la disposición anticipada de derechos en el régimen especial para personas con discapacidad.
- La nueva redacción del artículo 18, contenido de las especificaciones del Plan, establece que deberá indicarse el valor diario aplicable a la realización de aportaciones, movilización, prestaciones, liquidez en supuestos excepcionales y disposición anticipada de derechos. A estos efectos hay que recordar que, de acuerdo con el artículo 75 del RPPF, la norma general es utilizar el valor de la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación pero que las normas de funcionamiento del fondo pueden referir la valoración de derechos consolidados y prestaciones a la correspondiente al día hábil anterior y, en el caso de las aportaciones podrán referirla al día hábil siguiente.

V. ENTRADA EN VIGOR.

- Todas las disposiciones entraron en vigor al día siguiente de la fecha de publicación del RD 62/2018 (BOE 10 de febrero de 2018), salvo la modificación de comisiones que entrará en vigor a los dos meses de aquella.
- Se contemplan un periodo de 6 meses para que las especificaciones de los planes de pensiones, los boletines de adhesión, los documentos con los datos fundamentales para el partícipe de planes individuales, así como las normas de funcionamiento de los fondos se adapten a lo establecido en la nueva normativa.

BILBAO Lutxana, 6 4º dcha. D 48008 Bilbao Tel.: 94 415 90 68 cpps.bio@consultoradepensiones.com	MADRID Bravo Murillo, 54 Esc. Dcha. 1ª planta 28003 Madrid Tel.: 91 451 67 00 cpps.mad@consultoradepensiones.com	BARCELONA Diputació, 237, 3º, 3ª 08007 Barcelona Tel.: 93 272 06 17 cpps.bcn@consultoradepensiones.com
---	--	--